

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN Dª. ROSER BACH FABREGÓ, Dª. VICTORIA CINTO LAPUENTE, D. ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Dª. CLARA MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, D. RAFAEL MOZO MUELAS, Dª. Mª. CONCEPCIÓN SÁEZ RODRIGUEZ Y Dª. PILAR SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE AL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN SU SESIÓN DE 26 DE MARZO DE 2015, DE APROBACÓN DEL INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.-

De conformidad con el artículo 631.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), emitimos Voto Particular al Acuerdo adoptado por el Pleno sobre el INFORME relativo al ANTEPROYECTO DE LEY RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.

Los firmantes de este Voto Particular compartimos las consideraciones que realiza el Informe sobre el anteproyecto de ley pero discrepamos de lo que en él se dice sobre la función consultiva del Consejo ya que, en nuestra opinión las observaciones críticas expresadas en el último párrafo 17 del Apartado II "Consideraciones Generales sobre la función consultiva del CGPJ" no abordan el problema fundamental que plantea la petición de nuestro dictamen sobre un anteproyecto que se remite a las Cortes Generales como proyecto de ley antes de que se cumpla el plazo mínimo del que disponemos para emitirlo.

El citado apartado del Informe advierte que, según dispone el artículo 561.2 de la LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial ha de emitir los informes de los anteproyectos de ley y de las disposiciones generales sometidos a su consideración en el plazo improrrogable de treinta días, que se reducirá a quince cuando en la orden de remisión se hiciere constar la urgencia del informe. A continuación, señala que la solicitud de informe remitida por la Secretaria de Estado de Justicia tuvo entrada en este Consejo el 27 de febrero de 2015, y en ella se justifica el carácter urgente de la emisión del informe en el hecho de haber vencido el plazo de transposición de la directiva que se pretende incorporar mediante la Ley proyectada y haberse



recibido carta de emplazamiento de la Comisión Europea, lo que exige su aprobación como ley a la mayor brevedad posible.

Seguidamente, recuerda que la Directiva 2014/59/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la restructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, a la que con seguridad se refiere la solicitud de informe remitida por la Secretaria de Estado de Justicia, establece –artículo 130.1- que los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del día 31 de diciembre de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la directiva, la cual entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, hecho este último que tuvo lugar el 12 de junio de 2014.

La conclusión que de todo ello extrae el Informe es que, desde luego, no puede este Consejo General del Poder Judicial cuestionar las razones que han conducido a solicitar la emisión del informe con carácter de urgencia. Sin embargo, ha de poner de relieve la dificultad que entraña cumplir adecuadamente las obligaciones propias de la función consultiva que tiene legalmente encomendada contando con el breve plazo de tiempo en el que, dado el carácter urgente de la solicitud, debe emitir su informe. El adecuado ejercicio de la potestad de informe que legalmente tiene atribuida impone la conveniencia, si no la necesidad, de que se faciliten en lo posible las condiciones para que pueda desarrollar sus funciones consultivas dentro del plazo de treinta días en el que, con carácter general, debe rendir su informe. Y debe insistir en la necesidad de que la solicitud se realice en circunstancias tales que aseguren la eficacia de la función consultiva de este órgano constitucional, que, desde luego, se pone en cuestión cuando el texto de la norma proyectada respecto del que se ha solicitado el informe ha sido remitido a las Cortes Generales con anterioridad a su emisión para su tramitación parlamentaria.

Pues bien, en nuestra opinión, el Consejo no solo ha de mostrar su malestar por la premura con la que debe emitir su informe cuando el Gobierno decide calificar su petición de urgente sino, también, por la falta de consideración que implica convertir un trámite que la LOPJ configura como preceptivo en un mero formulismo vacío de contenido.

En los Votos Particulares sobre los Informes relativos a los anteproyectos de ley de Régimen Jurídico del Sector Público y de Procedimiento Administrativo Común llamamos la atención sobre la necesidad de que los



textos normativos que se remitan para informe del Consejo sean definitivos y cuenten en su expediente con una explicación que dé cuenta suficiente de las alternativas barajadas en su elaboración y de la aceptación o rechazo motivados de las alegaciones formuladas durante los trámites de audiencia y de información pública. Solo de ese modo, se garantiza la suficiente reflexión y conocimiento de causa sobre las futuras normas legales en la que debe soportarse el acierto y la oportunidad de la regulación de las materias sobre las que versen y se podrán prevenir los problemas aplicativos que puedan suscitarse y evitarse en lo posible la litigiosidad que de otro modo pudieran generar.

La funcionalidad de la consulta a este Consejo y, en definitiva, su preceptividad, requieren, inexcusablemente, no solo que se le aporten todos los antecedentes y elementos de juicio que le permitan formarse una opinión cabal acerca de las iniciativas sobre las que ha de informar sino, también, que quien solicite el informe lo tenga en cuenta antes de ejercer la iniciativa legislativa. Es decir, cuando todavía se trate de un anteproyecto de ley y esté bajo el dominio del Gobierno. De otro modo, tal y como ocurre en este caso, el dictamen que acaba de aprobar el Pleno no será objeto del necesario examen y consideración por el Gobierno y sus muchas y atinadas observaciones acerca de problemas de tanta envergadura y trascendencia para el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como la introducción de nuevas previsiones sobre la inejecución de sentencias firmes quedarán sin la adecuada respuesta.

Por consiguiente, no se trata solamente de tener que trabajar aceleradamente, lo cual siempre es negativo, sino de que el fruto de ese esfuerzo al que estamos obligados y prestamos con responsabilidad tenga la utilidad que el legislador orgánico le ha atribuido en aras del mejor cumplimiento de la misión encomendada a este Consejo de garantizar la independencia del Poder Judicial y de contribuir con sus informes a una mayor y mejor protección de los derechos fundamentales, y, en particular, el consagrado en el artículo 24 CE.

Por otra parte, la apelación a la urgencia efectuada por quien ha dejado transcurrir el plazo para la incorporación al ordenamiento interno del contenido de una importante Directiva carece, a nuestro juicio, de fundamento y no justifica que se obvie de facto en la determinación del contenido del anteproyecto de ley la opinión consultiva de este Consejo.

Seguramente, alguien dirá que el Informe será tenido en alta consideración en la discusión parlamentaria del proyecto de ley pero, con independencia



de que lo sea o no, lo cual queda a la voluntad de los grupos parlamentarios y de los órganos deliberantes de las Cámaras, lo que al Consejo ha de importar es que su criterio sea objeto de ponderación por el órgano consultante, que en este supuesto no es el Congreso de los Diputados ni tampoco el Senado sino el Gobierno. Todo ello en el bien entendido que este no puede transformar por la vía de hecho un trámite legalmente preceptivo en una mera formalidad pues no es imaginable que vaya a retirar el proyecto de ley para adaptarlo a nuestro Informe y empezar así, como es debido, el procedimiento legislativo.

> Madrid, 30 de Marzo de 2015 LOS VOCALES

Enrique Lucas Murillo de la Cueva

Roser Bach Fabregó

u citoria cuto laprente

Concepción Sáez Rodríguez

Mª Victoria Cinto Lapuente

Pilar Sepúlveda García de la Torre Clara Martínez de Careaga García



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

31 a Mays = 2015

Rafael Mozo Muelas

